Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Juzgado Correccional N° 2
PUERTO MADRYN

PUERTO MADRYN, de MARZO de 2008.-

---------- **AUTOS Y VISTOS:**----------

---------- Estos autos caratulados **"P. M. R. S/Lesiones Graves en Accidente de Tránsito- Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1951- Fo.283- Año 2007- Letra P)** y --------

---

---------- **CONSIDERANDO:**----------

---------- Que a fs.189/191, el Dr. G. E. A. I. y Dr. R. A. M. , presentan escrito en el que **"DEDUCIMOS NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. PEDIMOS SOBRESEIMIENTO"**, por cuanto entienden: a) Que no ha sido debidamente instada la acción, ni por el Juez ni por el Ministerio Fiscal, violándose la garantía constitucional del debido proceso legal; b) Que se ha vulnerado la imparcialidad del Juez requerida por Pactos Internacionales en menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y c) Que la acción penal está prescripta por el tiempo transcurrido, -desde el hecho a la fecha-, solicitando el sobreseimiento de su defendida.----------

---------- En tal sentido el recurrente refiere que se pasó por alto con la obligación del Juez de Instrucción de avocarse -luego de recibir las actuaciones policiales-, al conocimiento de le causa, previa vista al Ministerio Fiscal, agregando que conforme lo manifiesta BIDART CAMPOS, ningún justiciable puede ser privado de un procedimiento regulado por la ley para ejercer su derecho de defensa.------

---------- Refiere también el recurrente, que hace al derecho de defensa que el requerimiento fiscal sea preciso, que describa los hechos ilícitos que imputa al actor, tal como lo prevé el art. 169 del C.P.P., concluyendo sobre el punto, que la falta de avocamiento del Juez de Instrucción, como la falta de requerimiento por parte del Ministerio Fiscal, acarrea como vicios genéricos y esenciales, la nulidad del procedimiento a partir de la primera actuación del Dr. Néstor LORENZETTI.----------

---------- Cuestiona también la Defensa que el Dr. CASTRO declara en los presentes autos como testigo, y posteriormente, habiendo asumido como Juez Penal, debiendo excusarse, dispone la clausura del sumario judicial y su elevación al Fuero Correccional, resultando tal acto procesal nulo, de nulidad absoluta sin posibilidad de saneamiento.----

---------- Que corrido el traslado al Ministerio Fiscal, a fs. 196/197 y vta., se expide diciendo que la nulidad articulada resulta extemporánea y que ha sido subsanada por la parte al seguir el proceso adelante hasta esta instancia, citando los arts. 152, inc.1.- y 153, inc.2.----------

---------- La representante del Ministerio Fiscal, Dra. Miriam PAZOS, respecto de los actos cumplidos luego de la citación a juicio, entiende que la etapa se encuentra concluída luego del ofrecimiento de prueba ofrecido por el defensor actuante, estimando finalmente que las nulidades deben analizarse desde su función y no valorando sólo las formas.-de C.P. en cuanto dispone que las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad: "... las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio...", y el art. que quedarán subsanadas cuando "los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.".- ----------

---------- Hace la Fiscal un reconto de los actos cumplidos en la instrucción, desde la producción del evento que se le enrostra a N. A. , hasta la apelación interpuesta por la Defensa, concluyendo que ha habido actividad de las partes en forma permanente, preguntándose dónde se ha producido la violación al debido proceso, cuando desde el primer día la imputada supo qué Juez actuaba y qué medidas se estaban tomando, por lo que entiende que no se han violado principios constitucionales ni procesales, y que la elongación del proceso se debió a causas ajenas al Juez o al Ministerio Fiscal y que sí fueron reiteradas la citaciones para que la imputada se presentara a realizar el exámen médico como también los diversos planteos efectuados por la defensa en su legítimo derecho, por lo que se ha llegado a esta instancia y a esta fecha.----------

---

---------- Que analizados los argumentos esgrimidos por las partes, al respecto diré, que corresponde hacer evaluación de cada una de las cuestiones planteadas, en razón de los siguientes fundamentos:----------

---------- I.- En primer lugar y con respecto a la falta de avocamiento del juez, resulta claro que de ninguna manera se ha violado con el principio constitucional consagrado en el art. 18 de la C.N. (art.44 C.Prov.) ya que en los presentes autos instruyó el Dr. Néstor LORENZETTI, quien resulta ser el **Juez Natural,** dado que en ese momento se desempeñaba como Juez del Juzgado de Instrucción N°5, disponiendo las medidas que resultan de su competencia, y con la debida intervención el Ministerio Fiscal, en los distintos actos de investigación, por lo que tampoco se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, correspondiendo en consecuencia **no hacer lugar a la nulidad** articulada.----------

---------- II.- En relación a la supuesta imparcialidad del Juez requerida por los Pactos Internacionales, debo decir que el Dr. Gustavo CASTRO prestó declaración como testigo en el evento que se investiga ocurrido en fecha 16 de Octubre de 2004, y habiendo asumido como Juez Penal en el año 2007, cumpliendo con lo establecido por el art. 308, último párrafo del C.P.P. (ley 3155), no habiéndose deducido excepciones u oposiciones, remite al Juzgado Correccional la causa por simple decreto, declarando clausurada la instrucción.----------

---------- Si bien la norma hace referencia a un **simple decreto,** tal providencia resulta

por sí misma importante, ya que el Juez está clausurando la etapa instructoria, una vez cumplido los pasos procesales establecidos por el art. 308 del C.P.P., es decir, elevando los autos a la etapa de juicio ya sea para su condena o absolución.----------
---------- Pero más contundente resulta la manda del art. 49 del mismo cuerpo legal cuando dispone “Que el Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:1.- Si en el mismo proceso hubiere.... actuado como perito, o conocido el hecho como testigo....”, y en caso de autos el Dr. CASTRO declaró como testigo (ver actuación de fs.16 y vta.), por lo que corresponde **declarar la nulidad** del decreto de fs.179, nulidad de carácter absoluta, conforme lo dispuesto por el art. 149 inc.2° del C.P.P., y de los actos conexos: citación a juicio, ofrecimiento a prueba de los Ministerios Fiscal y de la Defensa.----------
---------- III.- Respecto a la prescripción de la acción penal peticionada por el recurrente, analizados los distintos pasos procesales, debo decir que no surge negligencia ni indiferencia en la prosecución de la causa, ya que ha las partes han estado activas en forma permanente y que la elongación del proceso se ha debido a causas ajenas al Juez o al Ministerio Fiscal, habiendo sido renuente la imputada a concurrir al Tribunal al examen médico y planteos de la Defensa. Además tal como ya lo ha manifestado la Excma. Cámara de Trelew, que el término de prescripción en meramente indicativo no perentorio, por lo que a lo solicitado NO HA LUGAR.----------
---------- Por lo expuesto:----------

---------- **RESUELVO:**----------

---------- **PRIMERO**: **RECHAZAR** el pedido de Nulidad interpuesto por los Defensores de N. M. A. Drs. E. I. y R. A. M. , respecto de la falta de avocamiento por parte del Juez y del Ministerio Fiscal en los presentes autos.-(Arts.18 de la CN y 44 de la C.Prov.)---------- ---------- **SEGUNDO: HACER LUGAR a la NULIDAD** de las actuaciones a partir del proveído de fs. 179, y de los demás actos conexos: citación a juicio, ofrecimiento de prueba del Ministerio Fiscal y de la Defensa, disponiendo la remisión de los presentes autos, al Juzgado de origen a sus efectos.-(arts.49 y 149 inc.2° del C.P.P.).----------
TERCERO: NO HACER LUGAR a la Prescripción de la Acción, y en consecuencia NO HA LUGAR al sobreseimiento peticionado por la Defensa (arts. 62 del C.P. y 294 del C.P.P. a contrario sensu).----------
---------- **CUARTO**: REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

Ante mí:

REGISTRADA BAJO EL N° 019 /08.- CONSTE.- (Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO – Juez – Ante mí: DrA Isabel de R PONCE – Secretario)